

PRECIO DE SUSCRIPCION

Dentro y fuera de la capital

Pesetas

Per un mes 7'50
 Por tres meses 20'
 Por seis meses 35'
 Por un año 65'

Número suelto 0'50 pesetas
 mes correo

Hasta tres meses 0'75 y fechas
 anteriores una peseta

BOLETIN OFICIAL



Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ CENTIMOS POR PALABRA y los anuncios judiciales a CINCO CENTIMOS debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, cuyo requisito no se insertarán

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo, los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado»

Ministerio del Trabajo

Orden de 3 de octubre de 1944, por la que se dictan normas para la justificación de Familia Numerosa, a efectos de matrícula, en centro de enseñanza oficial, durante la tramitación del título de beneficiario.

Ilmo. Sr.: El extraordinario número de expedientes incoados en solicitud del título de beneficiario de Familia Numerosa durante la segunda quincena del mes de septiembre último y su coincidencia con el plazo de matrícula escolar en los Centros de enseñanza oficial, provoca necesariamente, el que numerosos peticionarios no puedan obtener sus títulos en tiempo hábil para dicha matrícula.

Dado el carácter tuitivo que informa los preceptos de la Ley de Protección a las Familias numerosas, y al objeto de evitar perjuicios a los interesados.

Este Ministerio de acuerdo con el de Educación Nacional, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 41 del Reglamento de 31 de marzo último para aplicación de la Ley de 13 de diciembre anterior, se ha servido disponer:

1.º Los cabezas de Familia Numerosa que hayan presentado en las Delegaciones provinciales de Trabajo o en las Alcaldías, para su curso, a dichas dependencias, los expedientes para la obtención del título que les acredite como tales, podrán obtener todos los beneficios de enseñanza establecidos en el Reglamento de que se deja hecho mérito, con la simple presentación en el Centro donde cursen sus estudios del documento que acredite la presentación del expediente y una declaración jurada en papel simple, haciendo constar el número de hijos comprendidos en el expediente, al objeto de que tales Centros puedan aplicarles con carácter provisional los beneficios de la primera o de la segunda categoría.

2.º Los peticionarios quedan además obligados a presentar en dichos Centros, antes del 31 de diciembre del corriente año, el título que les haya expedido el Ministerio de Trabajo, acreditando su cualidad dándose entonces, carácter definitivo a la matrícula provisional prevista en el apartado anterior.

Si el título conedido fuera de categoría inferior a la solicitada, vendrá obligado a abonar la diferencia de derechos. Si se le denegase quedará obligado a satisfacer la totalidad de aquéllos.

3.º La no presentación del título antes del 31 de diciembre próximo llevará aparejada automáticamente la anulación de los beneficios provisionales concedidos, y el cabeza de familia ten-

drá que satisfacer la totalidad de los derechos establecidos, que dando en otro caso en suspenso la matrícula de sus hijos

4.º La ocultación o falsedad de datos o su presentación maliciosa para obtener los beneficios que se establecen en los apartados precedentes, aparte de la obligación de satisfacer la totalidad de los derechos, determinará las responsabilidades establecidas en el art. 38 del expresado Reglamento de Protección a las Familias Numerosas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

Ministerio de Agricultura

Decreto de 29 de septiembre de 1944 por el que se fijan los precios para el trigo y demás productos intervenidos que regirán durante la campaña de compra 1945-1946 y el régimen de su recogida

Siendo la producción de cereales y leguminosas, tanto para consumo humano como para piensos, una de las riquezas básicas y fundamentales de la economía nacional y con el fin de que los agricultores conozcan con la debida antelación los precios de los distintos productos a que antes se hace referencia, así como el procedimiento establecido para su recogida

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Para la campaña de compra por el Servicio Nacional del Trigo, que comenzará en primero de junio de mil novecientos cuarenta y cinco y terminará en treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, el precio base del quintal métrico de trigo, será el de ochenta y cuatro pesetas para el candeal, tipo Arévalo y semi-blandos similares, con un peso por hectólitro de setenta y siete kilogramos, y un máximo de impurezas del tres por ciento, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo segundo.—Los precios de compra bases de tasa para los demás cereales, leguminosas de pienso y leguminosas de consumo humano, serán, por quintal métrico, los que a continuación se expresan:

Pesetas

Avena corriente, en Sevilla 65'50
 Cebada caballo, en Valla-

dolid	70'00
Centeno, en León	77'00
Maíz corriente, en Sevilla	77'00
Alpiste, en Sevilla	120'00
Algarrobas, en Valladolid	105'00
Garbanzos blancos castellanos (de 55 granos a 75 en onza)	190'00
Guisantes en Valladolid	78'00
Habas caballares, en Sevilla	125'00
Judías corrientes, en León	260'00
Lentejas, en Salamanca	168'00
Yeros, en Burgos	76'00
Veza, en Salamanca	77'00

Estos precios serán para mercancía seca, sana y limpia, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo tercero.—La Dirección General de Agricultura determinará con estos precios base de tasa, los de compra de las distintas variedades comerciales de trigo y demás cereales y leguminosas de grano seco, teniendo en cuenta las diferencias que correspondan por razón de calidad, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, previo informe de las Jefaturas Agrícolas de las provincias correspondientes.

Artículo cuarto.—Todos los productores de trigo están obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo un cupo de dicho cereal, que será señalado por el Comisario General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo. El trigo excedente podrán dedicarlo a aumentar su racionamiento, el de sus familiares y el de los obreros de su explotación, o bien entregarlo a dicho Servicio Nacional del Trigo

El trigo del cupo de entrega forzosa será pagado por el Servicio Nacional del Trigo con una prima que oscilará entre cincuenta y setenta y cinco pesetas por quintal métrico sobre el precio de cada variedad comercial.

La cuantía de las primas, entre los límites de cincuenta y setenta y cinco pesetas, en las distintas regiones de España, será fijada por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

El trigo excedente que sea entregado en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo será liquidado con una prima de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico sobre el precio base de la variedad comercial.

Artículo quinto.—En el próximo año agrícola será obligatorio dedicar al cultivo del trigo, en cada provincia el mismo número de hectáreas fijado por el Ministerio de Agricultura para el año anterior, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres. Igualmente, por el Ministerio de Agri-

cultura se fijarán las superficies máximas que en cada provincia deben sembrarse de garbanzos, lentejas, habas, maíz y centeno.

Artículo sexto.—La Dirección General de Agricultura señalará para la cosecha de trigo en cada provincia el rendimiento medio obtenido en la misma en la campaña agrícola mil novecientos cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y cinco, así como para las leguminosas de consumo humano.

Artículo séptimo.—Los cupos de maíz y centeno a entregar en el Servicio Nacional del Trigo serán señalados por el Comisario General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Delegado Nacional de dicho Servicio.

Tanto estos cupos forzosos como los excedentes serán bonificados en sus precios bases de tasa, con las primas señaladas para el trigo del cupo de entrega forzosa, en el párrafo segundo del artículo cuarto del presente Decreto.

Artículo octavo.—Los cupos de los demás cereales y leguminosas para piensos que deberán entregarse en el Servicio Nacional del Trigo serán señalados por el Comisario General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Delegado Nacional de dicho servicio, y abonados a los precios de tasa correspondiente a cada variedad.

Los excedentes podrán los productores venderlos a precio de a tasa otros agricultores y ganaderos, con autorización del Servicio Nacional del Trigo, pero nunca a comerciantes o almacenistas.

Artículo noveno.—El cupo de entrega forzosa de leguminosas de grano seco destinadas al consumo humano, garbanzos, lentejas y habas será el que se señale por el Comisario General de Abastecimientos y Transportes.

Los cupos forzosos de estas leguminosas serán abonados al precio de tasa de la variedad correspondiente por el Organismo a quien se encomiende su recogida.

Los excedentes de garbanzos, lentejas y habas que voluntariamente se entreguen al Organismo encargado de su recogida serán bonificados sobre el precio base de tasa con una prima de setenta pesetas por quintal métrico, y los garbanzos y lentejas podrán los agricultores venderlos libremente, si así lo desean, a Económicos, Establecimientos benéficos o similares.

Artículo décimo.—El Servicio Nacional del Trigo es el único comprador de los cupos forzosos y excedentes de los cereales panificables: trigo, maíz, centeno, así como de los salvados y res-

90 Santurde	325	22 327 01	13 697 86	2 945 04	2 945 04	1256
91 Santurdejo	437	20 959 89	13 649 39	2 934 62	2 934 62	
92 Sorzano	400	19 041 14	13 100 04	2 816 51	2 816 51	
93 Sotés	261	20 583 71	13 498 94	2 902 27	2 902 27	
94 Soto en Cameros	621	25 515 25	15 479 62	3 328 12	3 328 12	
95 Tirgo	254	16 084 05	11 921 50	2 563 12	2 563 12	
96 Tormantos	292	17 628 00	12 476 90	2 682 53	2 682 53	
97 Torecilla en Cameros	500	71 369 70	50 479 93	10 853 18	10 853 18	
98 Torremontalvo	49	6 681 00	3 215 25	691 28	691 28	
99 Treviana	695	54 690 67	38 582 78	8 295 30	8 295 30	
100 Tricio	310	16 942 80	11 802 08	2 537 45	2 537 45	
101 Tudelilla	764	51 503 05	37 811 51	8 129 48	8 129 48	
102 Turruncún	355	3 872 50	2 099 05	451 30	451 30	
103 Urñueta	399	46 055 90	33 135 20	7 124 07	7 124 07	
104 Ventosa	263	12 321 38	8 420 28	1 810 36	1 810 36	
105 Ventrosa	322	3 536 48	2 648 23	569 37	569 37	
106 Viguera	631	27 587 64	17 242 30	3 707 09	3 707 09	
107 Villalobar de Rioja	134	4 881 93	3 408 93	732 92	732 92	
108 Villamediana de Iregua	502	58 393 10	42 835 25	9 208 58	9 208 58	
109 Villanueva de Cameros	204	15 401 10	8 870 20	1 907 09	1 907 09	
110 Villar de Arnedo (El)	766	33 931 20	24 323 96	5 444 65	5 444 65	
111 Villoslada de Cameros	356	41 696 65	29 064 65	6 248 79	6 248 79	
112 Viniegra de Arriba	264	3 537 85	2 655 10	570 85	570 85	
113 Zarzosa	176	1 753 35	1 239 60	266 52	266 52	
114 Zarratón	280	35 650 60	24 762 90	5 324 02	5 324 02	
115 Zorraquín	90	1 814 04	1 074 76	231 07	231 07	
Totales de los comprobados	75 404	19 592 726 01	13 850 527 10	2 977 863 33	3 867 19 2 981 730 52	

RESUMEN

Importan los Registros fiscales no comprobados	14 380	246 495 53	253 040 44	54 403 69	54 403 69	
Importan los Registros fiscales comprobados	75 404	19 592 726 01	13 850 527 10	2 977 863 33	3 867 19 2 981 730 52	
TOTALES GENERALES	89 784	19 839 220 54	14 103 567 54	3 032 267 02	3 867 19 3 036 134 21	

Logroño, a 15 de septiembre de 1944
El Administrador de Propiedades
Dionisio Almaraz

tos de limpia; de los cupos forzosos de los demás cereales y leguminosas de piensos: avena, cebada, alpiste, algarrobas guisantes, veza y yeros, así como de los forzosos y excedentes de habas

Artículo undécimo.—El Ministerio de Agricultura y la Comisaría General de Abastecimientos, juntamente con la Delegación Nacional del Servicio Nacional Trigo dictarán las disposiciones que sean precisas para la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

Anuncios Oficiales

EDICTO

Relación de los aprovechamientos cedidos por la Superioridad a este Ayuntamiento para el año forestal de 1944-45 que han de enajenarse en pública subasta.

Pastos Monte «Urquiara» 700 lanar 130 cabrío y 200 vacuno en 8.450 pesetas.

Leñas. 300 estéreos de brezo en referido monte en 900 pesetas.

Dichas subasta se celebrará en este Ayuntamiento el día 22 del actual a las 11 de su mañana con arreglo al pliego de condiciones formado por el Distrito Forestal y aprobado por este Ayuntamiento.

Santurdejo 1 de octubre 1944
El Alcalde

ADVERTENCIA

Conforme con lo establecido en el Artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancias de parte, estarán sujetos al timbre especial de una peseta.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

—o—

Distrito Forestal de Logroño

AVISO

Aprovechamientos maderables en montes particulares

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3.º del Decreto de 24 de septiembre de 1938, que regula los aprovechamientos forestales en fincas particulares, y considerándose siempre posible expresar en las correspondientes solicitudes a esta Jefatura, los números exactos de árboles que han de ser objeto de aprovechamiento maderable y sus diámetros a la altura del pecho (1'30 metro sobre el suelo), se advierte a los solicitantes de maderas.

1.º—Las peticiones de autorización han de consignar los números de árboles maderables objeto de aprovechamiento, agrupados como mínimo en las clases diamétricas siguientes:

- De 15 a 25 Cm.
- « 26 « 39 «
- « 40 « 59 «
- « más de 60 «

2.º—No serán tramitadas solicitudes de aprovechamientos maderables que no contengan los datos mencionados en el apartado anterior.

Lo que se hace público por orden de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial Logroño, 13 de octubre de 1944
El Ingeniero Jefe
José Salazar

Delegación Provincial de Industria de Logroño

—o—
1257

Autorizaciones de Industrias

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente pro-

movido por D. Ananías Jiménez Pérez, en solicitud de autorización para sustituir maquinaria en su F.ª de tejidos, comprendida en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a D. Ananías Jiménez Pérez para sustituir maquinaria en su F.ª de tejidos sin que ello suponga ampliación con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma 11.ª de la citada Orden, y a las especiales siguientes:

1.ª La puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo de 3 meses a contar de esta fecha.

2.ª La maquinaria a sustituir es la determinada en el expediente.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Logroño, 26 de septiembre de 1944.

El Ingeniero Jefe

1273

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Vd. de Julián Arróniz, en solicitud de autorización para ampliar una industria de fabricación de dulces, comprendida en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a Vd. de Julián Arróniz para ampliar una industria de fábrica de dulces en Logroño con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma 11.ª de la citada Orden, y a las especiales siguientes:

1.ª La puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo un mes a contar de esta fecha.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Logroño, 27 de septiembre de 1944.

El Ingeniero Jefe

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Francisco Moreno S. A. en solicitud de autorización para legalizar maquinaria de su F.ª de conservas, comprendida en el grupo 1.º apartado b) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar a D. Francisco Moreno S. A. para legalizar maquinaria en su F.ª de conservas sin que ello suponga aumento de capacidad o ampliación con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma 11.ª de la citada Orden, y a las especiales siguientes:

1.ª La puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo de un mes a contar de esta fecha.

Dios guarde a usted muchos años.

Logroño, 26 de septiembre de 1944.

El Ingeniero Jefe

Administración de Rentas Públicas

—o—

(Continuación)

¿Luzca notoria perturbación en servicios relacionados con otros tributos y especialmente al del Registro de Rentas y Prerrogativas.

i).—Las Matrículas, inmediatamente de confeccionadas, se expondrán al público durante diez días, según dispone el art. 106 del Reglamento y las Bases 33 y 39 de la Ordenación, teniendo en cuenta que tal exposición, como la de los repartos gremiales, donde se hubieren formado, suplirá la notificación individual, siempre que se les haya dado la obligada publicidad, bien por medio de la prensa o en la forma más usual en los Ayuntamientos.

j).—La Matrícula de cada Municipio acompañada de las reclamaciones que se hubieren producido, habrán de ser remitidas a esta Administración de Rentas Públicas, juntamente con su duplicado y lista cobratoria, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo de exposición y antes del diez de noviembre.

Si la aplicación de la presente Circular suscitase alguna duda a los señores Alcaldes y Secretarios, encargados por precepto legal de la formación del documento cobratorio que la motiva, se servirán exponerla a esta Administración de Rentas Públicas, en la seguridad de que inmediatamente les serán solventadas.

Espera esta Administración del reconocido celo de los señores Alcaldes y Secretarios de la provincia el más exacto cumplimiento de la presente Circular, acometiendo la formación de documento cobratorio tan pronto reciban las variaciones de alta o baja que, en relación con la Matrícula de 1944, les serán trasladadas en forma de que sea cursado a estas Oficinas antes de la terminación del plazo marcado del 10 de noviembre.

Las Tarifas aplicables son las señaladas en los «Boletines Oficiales del Estado» de los días 10 al 16 de noviembre de 1941 y disposiciones complementarias.

Logroño 5 de octubre de 1944.
El Administrador de Rentas